



Poder Judicial



GIMENEZ, WALTER LEONARDO C/ CARREFOUR S/ DEMANDA DE DERECHO DE CONSUMO

21-12626348-9

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

N° 785 ROSARIO, 12/09/2023

Y VISTOS: Los autos caratulados: **“GIMENEZ, WALTER LEONARDO C/ CARREFOUR S/ DEMANDA DE DERECHO DE CONSUMO”**, Expte. N° 514/20, que vinieron a despacho para el dictado de sentencia.

WALTER LEONARDO GIMENEZ, DNI N° 17.807.120, por apoderada, promovió demanda de daños y perjuicios contra CARREFOUR, por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) y/o la que resulte de la prueba de autos, con más intereses y costas, con fundamento en el hurto o robo de su vehículo marca Ford Falcon, dominio TRX 554 (e/c 5.436/19, fs. 6/7).

Relató que el 22/11/2016, ingresó al supermercado Carrefour, de Av. Circunvalación 1977 bis de Rosario, en su vehículo marca Ford Falcon Sedan 4 puertas de color azul metalizado, dominio TRX 554, motor N° GPBA 12852, chasis N° KA02GP03187, estacionó en la playa que el establecimiento ofrece a tal fin, descendió e ingresó en el centro comercial; y que, cuando finalizó con su compra y retornó para retirarse del lugar, al cabo de aproximadamente una hora, comprobó que el vehículo no se encontraba en donde lo había dejado y había sido sustraído.

Afirmó que tenía una mochila de color gris y un kit de auxilio completo, unos lentes para leer y otros objetos “sin valor económico” a bordo del vehículo y que estaba asegurado en Agrosalta.

Manifestó realizada la denuncia policial correspondiente en la Sub Comisaría 21 de esta ciudad, y que, no obstante el requerimiento efectuado por la Sra. Fiscal, para que la demandada arrimara registros fílmicos del lugar, cámaras de video vigilancia y/o domos con visual a playa de estacionamiento del día del hecho y en el marco de la

causa penal, al 30/03/2017 no lo había hecho.

Aseguró haber iniciado entonces el procedimiento de mediación, el 09/11/2018.

Encuadró su pretensión en la normativa consumeril y ofreció prueba.

Amplió demanda por las sumas de PESOS VEINTE MIL (\$20.000), en concepto de privación del uso, PESOS TREINTA MIL (\$30.000), por daño moral y PESOS VEINTE MIL (\$20.000), por daño punitivo. Ofreció nuevas pruebas (e/c 13.321/19, fs. 9).

Posteriormente, amplió nuevamente demanda. Manifestó que el ticket de la compra realizada en el supermercado el día del hecho se había extraviado y no podía precisar si obraba agregado al sumario penal, por cuanto le había sido requerido por el Dr. Mazzuchini con oportunidad de realizar la denuncia respectiva. Ofreció nueva prueba (e/c 9.011/21, fs. 16 vta./17).

INC S.A. (SUPERMERCADO CARREFOUR) compareció por apoderado y contestó la demanda (e/c 1.211/22, fs. 32/41). Negó todos los hechos, derecho y documental invocados y acompañados. Expresó que la carga de la prueba de los extremos invocados pesaba sobre el actor, con quien no medió contrato de garage o depósito del que naciese responsabilidad alguna a cargo suyo, máxime cuando quien estaciona no siempre efectúa una compra, ni paga tarifa de estacionamiento, y, cuando compra, el precio del producto puede resultar sumamente inferior al valor del vehículo estacionado. Pidió se cite en garantía a HDI Seguros S.A. Ofreció prueba, fundó en derecho, citó jurisprudencia y formuló reservas.

HDI SEGUROS S.A. compareció por apoderada (e/c 2.929/22, fs. 54), acató la citación, contestó la demanda e informó sobre la existencia de franquicia de \$120.000 a cargo del asegurado (e/c 3.276/22, fs. 80/81). Negó los hechos invocados y la autenticidad de la documental acompañada, que no le constaba la sustracción del rodado ni que en él se encontraran una mochila y kit de auxilio completo, lentes y otros objetos. Ofreció pruebas. Efectuó reserva.



Poder Judicial

El presente juicio sumarísimo se enmarcó dentro del trámite de la oralidad (acordada N° 48/17 y modificaciones de la Excma. Corte Suprema de Santa Fe). El 14/09/22 se realizó la audiencia de proveído (fs. 88/89), y el 04/04/23, audiencia de producción (fs. 105). Las partes alegaron (fs. 116, 118 y 106). El Ministerio fiscal evacuó su informe y sostuvo que no encontraba prueba que acreditase la relación de consumo, por lo que su intervención devenía inoficiosa (e/c 6.090/23, fs. 122/123).

Y CONSIDERANDO: Legislación aplicable.

Los hechos ocurrieron ya vigente el nuevo código civil y comercial. Además, si bien la fiscalía sostuvo que no encontraba prueba que acreditase la relación de consumo, de la denuncia penal efectuada por el actor, surge que su vehículo se encontraba estacionado en la playa de la demandada, que es el sitio que esta última provee a sus potenciales clientes. Ya el hecho de que el actor ingrese a tal sitio provoca que se encuentre inmerso en una relación de consumo en los términos del art. 42 de la C.N., de la ley 24.240 y normas del código civil y comercial atinentes.

Así, “...existe una modalidad operativa de los centros comerciales, que con el propósito de atraer a la potencial clientela y de brindar mayores servicios a los compradores y a quienes concurren a trabajar a los mismos, ofrecen un servicio accesorio de estacionamiento en una playa contigua a su establecimiento o en la estructura del mismo como ocurre en este caso (...) Este servicio de estacionamiento gratuito no se ofrece de forma desinteresada, ya que 'contando con la facilidad de estacionamiento, de ello se obtiene la ventaja de atraer mayor clientela que otros establecimientos que no ofrecen esa alternativa; esto, incluso si el potencial comprador ingresara a su establecimiento y no adquiriese ningún bien, pesa sobre quien lucra con estos consumidores potenciales asumir la carga de que éste sea seguro' (CNCom, Sala C, “Hernández c. Carrefour”, LL, 5/3/99).”¹

Prejudicialidad. De la informativa rendida por el Ministerio Público de la Acusación a fs. 94/100, e/c 3.188/23, verifico que

¹ CCC Rosario, Sala II, 26/09/22, “Ferreyra, Andres Alejandro c/ Carrefour SA s/ Daños y perjuicios” CUIJ 21-02914069-0.

se iniciaron las actuaciones preventivas, con la denuncia del actor, del 22/11/2016, y que al 27/03/2023, en que se evacuó el oficio, el último impulso de la causa daba cuenta del requerimiento a la demandada del material fílmico. No compruebo que el sumario haya concluido. Ello no obstante, corresponde que dicte sentencia de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1.775 C.C.C., inc. c), toda vez que el actor demandó con fundamento en un factor objetivo de responsabilidad.

Legitimación. El actor acreditó ser titular del vehículo marca Ford Falcon versión 3.0 L, tipo Sedan 4 puertas, dominio TRX 554, motor N° GPBA 12852, chasis N° KA02GP03187, con el título emitido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, que acompañó para ser reservado en Secretaría.

En cuanto al hecho. La demandada y la citada en garantía negaron el suceso. Sin embargo, puedo tenerlo por acaecido. Ello por cuanto, el actor efectuó denuncia penal el día del hecho y además, la demandada no exhibió sus registros fílmicos de ese día, con lo cual puedo presumir que el actor concurrió ese día al supermercado y la falta de seguridad del hipermercado en su playa de estacionamiento.

Entonces, en primer término, obra la denuncia del actor (ver informativa ya reseñada al MPA, fs. 94/100). “A los efectos de probar el robo o hurto de un automóvil aparcado en la playa de estacionamiento de un centro comercial o supermercado no cabe restarle importancia a la denuncia penal efectuada por la víctima ya que, según las máximas de la experiencia y el principio de la buena fe, las personas por lo general no realizan denuncias falsas, máxime si la demandada no la ha redargüido de falsedad.”²

Luego, la demandada no contestó la intimativa que se le hizo en el marco de la causa penal, el 19/12/2016, para que remitiera registros fílmicos de las cámaras de videovigilancia y/o de domos con visual a Playa de Estacionamiento (ver fs. 99), del día 22/11/2016, en el rango horario comprendido entre las 17:30 y las 18:30 hs. (que fue el

2 C2 Civ. 1° Circ. Mendoza, 15/02/2017, Perez Daza, Gertrudez, c/ Mendoza Plaza Shopping SA s/ daños y perjuicios, <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/jurisprudencia/consultar>, citado por IPPOLITO, Silvia, *Tratado práctico de los Contratos*, Nova Tesis, T. III, pag. 382.



Poder Judicial

denunciado por el actor como el horario del ilícito) y bajo los apercibimientos contenidos en el art. 145 C.P.P.S.F., es decir, que “el incumplimiento por parte del requerido dará lugar a la aplicación por el Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, de una sanción de hasta quince (15) días multa, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales en que pudiera haber incurrido”, (fs. 98).

Si bien el actor no ofreció ni produjo prueba intimativa en el marco de este juicio, ello no relevaba a la demandada de aportar todos los medios de prueba que obraren en su poder para esclarecer el hecho, esto es, acreditar que no contaba con cámaras de seguridad, o que sí las tenía y cuáles habían sido las constancias fílmicas del día y horario denunciados.

Tal comportamiento contradice lo establecido en el art. 53 LDC, que en su tercer párrafo reza que “*Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio*”. Esto no significa receptar la teoría de la carga probatoria dinámica, sino admitir la preeminencia del principio de buena fe en el proceso y, por tanto, no se puede permitir que la demandada niegue la ocurrencia del hecho en sus instalaciones si no acompaña las filmaciones del día, en el horario invocado por el actor, de donde pueda surgir que el vehículo del actor nunca ingresó a su playa.

De igual forma, “Este deber de colaboración que también recae sobre el proveedor -se ha interpretado sin mayores discusiones- supone una alteración de las cargas probatorias tradicionales. Así, mediando una relación de consumo, al proveedor no le basta con controvertir los hechos expuestos en la demanda por el consumidor y descansar a la espera de que éste pruebe los extremos invocados, sino que se le asigna un rol activo en el esclarecimiento de la verdad, y su renuencia jugará en contra de su posición sobre la base del principio *in dubio pro*

consumidor (arts. 3° y cc. LDC).”³

En caso similar, la Alzada dijo: “En consecuencia, la falta de implementación de un sistema de control y registración del ingreso y/o egreso de automotores a las playas de estacionamiento habilitadas a tal efecto en hipercentros de consumo, en modo alguno puede ser perjudicial para el consumidor, invirtiéndose la carga probatoria y debiendo la demandada acreditar que el reclamante no concurrió con vehículo alguno a dicho establecimiento. Lo contrario sería colocar, como ya dijimos, a este último ante una prueba imposible, máxime que él no es quien predispone la organización del funcionamiento de dichos lugares de estacionamiento, que son de acceso libre y gratuito.”⁴

Por lo demás, el testimonio de Rodrigo Fernando Mazzuchini, quien depuso en el marco de la audiencia de producción, confirmó un indicio que fortalece la conclusión antes arribada (fs. 105). El testigo declaró que no tenía ninguna relación con la demandada ni interés en que alguna de las partes gane el juicio, y que, al actor, lo había visto una o dos veces, ya que él era abogado y lo había consultado para que realice una denuncia penal. Afirmó que el actor había concurrido varios años atrás a su estudio, a relatarle que le robaron el auto y que le mostró un ticket, pero no recordaba de qué, que creía que hizo un escrito que era una denuncia, que lo había buscado en su computadora pero no lo había encontrado. También aseguró no recordar haber recibido ticket alguno del actor, máxime cuando el MPA no requería originales, dado que tampoco tenía fedatarios. Sí recordó que el actor le había exhibido un ticket y que le indicó que era la prueba de que le habían robado el auto (acta fs. 105).

Por todo lo expuesto y haciendo una integración de los indicios graves, precisos y concordantes analizados, tendré que el hecho ocurrió tal como lo relató el actor.

En cuanto a la responsabilidad. Existe una obligación de seguridad de la demandada respecto de sus instalaciones,

³ CCCSF, S. III, 13/04/22, Resolución N° 68, “Taboga, Valeria Romina; Taboga, Silvina Verónica; Taboga, Florencia Paola; Salguero, Ana Beatriz; Taboga, Hugo Carlos C/ Metro Desarrollos S.A. S/ Juicios Ordinarios”.

⁴ CCC Rosario, Sala II, 26/09/22, “Ferreyra, Andres Alejandro c/ Carrefour SA s/ Daños y perjuicios” CUIJ 21-02914069-0.



Poder Judicial

entre éstas la playa de estacionamiento de la que se sirve para atraer clientela. Esta obligación de seguridad es una obligación de resultado, por cuanto no se satisface con la simple diligencia en el cuidado, sino que lo requerido es el resultado mismo, es decir, que quien concurre al establecimiento pueda salir de éste indemne en su persona y en sus cosas. La violación del “deber de seguridad” conlleva entonces la obligación indemnizatoria en cabeza del proveedor de bienes y servicios, todo derivado del principio de buena fe - art. 961 C.C.C.-, lo normado en los arts. 1.723 C.C.C. y 5 y 40 de la ley de defensa del consumidor y en definitiva, la protección consagrada en el art. 42, Constitución Nacional.

Así, “La facilitación de un lugar o ‘playa’ para el estacionamiento vehicular configura una prestación accesoria derivada de la actividad comercial principal llevada a cabo por el supermercado, consistente en la compraventa de mercaderías, y de ella se desprende un deber de seguridad objetivo e innegable para quien concurre a esa forma de comercialización”.⁵

La demandada asume la obligación de guarda y custodia de los vehículos estacionados en su playa, si se sirve de ella para brindar a sus clientes un lugar de estacionamiento para realizar sus compras. Ello así, tuvo plena injerencia en la provisión del -escaso- servicio de seguridad. Así, “Los hipermercados son responsables por la sustracción de los automotores detenidos en la playa de estacionamiento por ellos brindada, pues, aunque sea gratuito, no se lo presta en forma desinteresada sino que integra claramente una oferta comercial orientada a atraer mayor cantidad de clientes, puesto que el propósito de la empresa es obtener una ventaja competitiva respecto de otros establecimientos que carecen de tal alternativa, procurando de esta forma un mayor flujo de público y como consecuencia de ello mayores posibilidades de concretar negocios.”⁶

En línea concordante, nuestra Alzada sostuvo que:

5 C. 2ª Civ. y Com La Plata, Sala III, 05-04-16, “Borya Horacio Fernando c/ Maycar SA s/ Daños”, citado por IPPOLITO, Silvia, ob. cit., pag. 383.

6 CNCom, Sala D, 16/05/17, “Otamendi, Eduardo A. y ot. C/ Coto CICSA y ot s/ Ordinario”, RcyS 2017IX,121 AR/JUR/24729/2017, publicado en IPPOLITO, Silvia, *Tratado práctico de los contratos*, NovaTesis, T. III, pag. 381.

“Ello trae aparejada la obligación de los centros de consumo de indemnizar los daños sufridos por sustracciones de o en los automotores estacionados en dicha playas, siendo irrelevante el hecho de si cuentan o no con servicio de vigilancia, ya que de no hacerlo la conducta resulta contraria a la regla de que nadie puede alegar su propia torpeza (art. 929 C.C., art. 266 del CCyC).”

“En este sentido, se ha dicho: 'La falta de control en el ingreso y en el egreso, la existencia o no de barreras y/o de otros recaudos, como por ejemplo el tomar número de las patentes, el entregar tickets comprobantes de la entrada y la salida, resultan irrelevantes pues predicen la ausencia de un adecuado control y una notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que le competen a la demandada, no constituyendo, en modo alguno, eximentes de responsabilidad' (CNCom, Sala A, 'Arcadia c. Carrefour', LL. 1/10/98). Existe, así, en estos supuestos, una obligación de seguridad incumplida (CCCR, Sala 2a. 'Camusso, Elsa G. c. COTO CICSA s. Daños y perjuicios', expte. n° 439/08, Acuerdo n° 520/10).”⁷

Conforme la responsabilidad objetiva, probado el hecho, surge la responsabilidad de la demandada. Esta presunción de responsabilidad sólo puede ser revertida si se invoca y prueba la ruptura del nexo causal, que en los presentes autos no sucedió. La defensa de la demandada y de la citada en garantía se basó en una mera negativa del hecho sin oponer eximentes de responsabilidad.

En cuanto a los daños. El momento más adecuado para realizar su estimación es al dictar la sentencia, ya que se trata de una deuda de valor.⁸

Daño patrimonial. Estimó el valor del vehículo en \$150.000 (e/c 5.436/19, fs. 6/7 y e/c 13.321/19, fs. 9).

De la documental acompañada surge que el vehículo del actor tenía instalado equipo de GNC, desde el 16/03/2011, conforme constancia de instalación extendida por el taller de montaje “New

⁷ CCC Rosario, Sala II, 26/09/22, fallo citado.

⁸ CCCR, S II, 31/03/11, Autos “Galatiotto Mónica c/ Guma s/ Daños y perjuicios”.



Poder Judicial

Full S.R.L.”. Esto surgiría corroborado de la constancia de cobertura por responsabilidad civil, en copia simple acompañada, para su reserva en Secretaría, de Agrosalta Coop. De Seguros Ltda, de marzo 2016.

A los fines de la cuantificación, se requerirá a la Dirección Nacional de Automotores que informe el valor de un rodado de iguales características y modelo a la actualidad.

Atento a que el valor a indemnizar se calculará el día que se responda el oficio a librarse, el interés moratorio será del 6% anual desde el siniestro hasta la fecha en que se informe el valor del vehículo a los fines del pago de la indemnización que aquí se fija. A partir de allí, y para el supuesto de incumplimiento, la tasa de interés moratoria será de una vez y media la tasa activa sumada del Banco Nación Argentina.

Reclamó asimismo **privación de uso**, que estimó en \$20.000, sin precisar para qué utilizaba el vehículo, cómo lo perjudicó el siniestro en ese sentido, hasta qué momento debía indemnizarse o cómo hacerlo. En síntesis, nada relató el actor en sus hechos que permita inferir que tuvo un daño por privación de uso. Por tanto, no es factible que establezca una indemnización por un rubro que no tiene hechos en los que sustentarse.

La pretensión debe estar concretamente definida y fundada en los hechos de la demanda, no como en el presente caso donde sólo se enuncia el reclamo de un rubro, mas no se enuncian hechos concretos que lo apuntalen. Así, “los hechos de la pretensión constituyen por un lado las posibilidades de discusión, pero a la vez fijan su límite, a partir de la traba de la litis, el *thema* de prueba, la congruencia, la sentencia y sus contenidos fácticos.”⁹

“Los hechos procedentes de la demanda -y la contestación- integran la litis, son el objeto de la prueba, y constituyen el límite de la sentencia conforme el artículo 243 del CPCC, lo que nos da un panorama de su vital importancia. Cuando el Código exige como requisito de la demanda la expresión de los hechos por parte del actor, se refiere a

⁹ ACOSTA, Daniel Fernando, *Manual de derecho procesal Santafesino*, Peyrano (Dir), Nova Tesis, I, pag. 46.

una afirmación formal, cuya omisión no puede ser subsanada -una vez integrada la litis- ni puede suplirse por el juzgador: sobre los hechos afirmados -y no otros- versará el pleito, y a ellos -y la petición- se ajustará el fallo.”¹⁰

Daño moral. Igual sucede con el daño moral. El actor se limitó a solicitar una compensación que estimó en \$30.000, pero nada dijo acerca de cuáles habrían sido los padecimientos sufridos, tampoco produjo prueba tendiente a acreditarlo, pericial psicológica u otra. A su vez, las demandadas lo negaron. En consecuencia, este rubro ha de rechazarse.

Daño punitivo. El actor solicitó se fije daño punitivo que estimó en \$20.000. No dio razones de por qué correspondería el resarcimiento por tal concepto, las demandadas negaron que procediera. Por lo tanto, el rubro tampoco no ha de prosperar.

Citada en garantía. Acató la citación por el siniestro denunciado, por tanto se le debe hacer extensiva la responsabilidad en los términos del contrato de seguro (art. 118, Ley 17.418). La declinación de la citación por el rubro daño punitivo, se torna abstracto, debido a la falta de admisión del rubro.

Costas. Atento a que sólo se admite el daño material y se rechaza la privación de uso, daño moral y punitivo, las costas se distribuyen 75% a cargo de los demandados y 25% a cargo del actor (art. 252 C.P.C.C.).

Por lo expuesto, normas legales citadas y actuaciones que se tienen a la vista, **FALLO: 1.-** Hago lugar parcialmente a la demanda instaurada en autos y, en consecuencia, condeno a **INC S.A. (SUPERMERCADO CARREFOUR)** a abonar al actor **WALTER LEONARDO GIMENEZ, DNI N° 17.807.120**, el rubro admitido en los considerandos, con más intereses fijados y costas. **2.-** Hago extensivos los efectos de esta sentencia a la citada en garantía (art. 118, ley 17.418). **3.-** Honorarios, oportunamente.

Insértese y hágase saber.

¹⁰ PEYRANO, Marcos, *Explicaciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe*, PEYRANO, Jorge W. (Dir), Rubinzal Culzoni, Tomo I, pag. 440.



Poder Judicial

.....
DRA. MARIANELA GODOY
Secretaria

.....
DRA. MONICA KLEBCAR
Jueza